

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA NOTARIAL

Las disposiciones de las Autoridades exceptivas se sean á instancia de parte no pobre, se inscriban y califiquen: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los intereses particulares pagarán 50 centimos de peseta por uso de línea de inserción.

Numero sueldo 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

#### TÍTULO II

#### De los documentos públicos

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Instrumentos públicos

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Posetas
Hasta 500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.000 id.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1. <sup>a</sup>	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado número....., fecha y sello

Art. 18. Para regular el timbre servirá de base:

- 1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.
- 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquileres de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal, las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10.º En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11.º En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12.º En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13.º En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se habfa manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de estas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

(Se continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Reales órdenes

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren caducadas todas las licencias concedidas á los Médicos y Farmacéuticos que prestan sus servicios en los Hospitales de la Beneficencia general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Administración.

Ante la amenaza de una epidemia mortífera declarada en población tan próxima á nuestra frontera como la ciudad de Oporto, se impone al Gobierno de S. M., con mayor precisión que nunca, el deber de velar por el mantenimiento de los preceptos de la higiene y de la policía sanitaria.

Ningún recurso tan poderoso para la prevención del mal, cuando aún puede evitarse, y para combatirle cuando por desgracia invade las naciones, como el cumplimiento de los deberes profesionales, tanto en su aspecto científico como en sus relaciones con el Estado.

España ha tenido siempre la fortuna de encontrar en la abnegación y patriotismo de las clases médicas, remedio para la angustia y desventura que representan las plagas devastadoras, como ha contado siempre con su celo y desinterés en las épocas normales y bonancibles.

Por esto confia el Gobierno en el auxilio eficaz que habrá de encontrar en tan respetables clases si por desgracia fuera preciso ponerlas una vez más á prueba; pero las exigencias sociales, las mal entendidas conveniencias de localidad y las alarmas de los intereses materiales amenazados, procuran en ocasiones influir en el ánimo de los Médicos, induciéndolos á la ocultación de los primeros casos, género de debilidad que es por todos reconocido como la más perjudicial de las transgresiones de las prácticas sanitarias en la lucha con las epidemias.

Atendiendo á estas razones, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que ordene V. S. á los Subdelegados de Medicina y Veterinaria, para que á su vez lo hagan á los Médicos y Veterinarios municipales y á todos los que ejerzan la profesión en sus respectivos distritos, que les den cuenta inmediata de cualquier caso sospechoso ó confirmado de enfermedad epidémica ó pestilencial que observen en el ejercicio de sus profesiones.

2.º Que se excite el celo de los referidos funcionarios para que den cuenta á V. S. de las transgresiones sanitarias que estimen importantes, así como de los focos habituales de insalubridad y de todo lo que consideren ser causa ó elemento capaz de favorecer el desarrollo de las enfermedades infecciosas y de la propagación de las epidemias.

3.º Que se manifieste á V. S. la necesidad de corregir con todo rigor las ocultaciones de las perturbaciones importantes de la salud y las transgresiones higiénicas, castigando unas y otras en los términos que le autorizan las leyes, pasando en los casos que le parezcan merecerlo el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador de la provincia de....

Con el propósito del mejor régimen de los servicios de reconocimiento de pasajeros y desinfección de mercancías en las Inspecciones Sanitarias de la frontera con Portugal, para la necesaria garantía de la salud y el menor perjuicio posible de los intereses del público y del comercio, con motivo de la aparición de la peste levantina en Oporto;

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas.

1.º El personal Médico de las Inspecciones de 1.ª clase de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, La Fregeneda y Tuy; de las de 2.ª de Ayamonte, Piedras Albas y La Guardia, y de las de 3.ª de San Lúcar de Guadiana, Paymogo, Rosal de la Frontera, Encinasola (Huelva); Valencia del Mombuey, Oliva de Jerez, Villanueva del Fresno, Cheles, Alconchel, Olivenza y San Vicente de Alcántara (Badajoz); Puerto Roque, Herrera de Alcántara, Alcántara, Zarza la Mayor y Valverde del Fresno (Cáceres); La Alberguería de Argañán, Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Saucelle y Aldeadávila de la Rivera (Salamanca); Fermoelle, Alcañices, Trabazos, Pedralba y Tejera (Zamora); Cádabos, Pentes, Feces de Abajo, Requizas, Santa María de Entrimo, Fuente-Vargas y Verín (Orense), y Salvatierra (Pontevedra), que en breve se hallarán todas establecidas, practicará con el posible detenimiento un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquéllos que presenten síntomas sospechosos de peste levantina, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoseles de una patente, en la cual por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla siguiente:

2.º Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas los viajeros al Alcalde del punto de destino, con objeto de que sean visitados diariamente por los Facultativos municipales durante diez días, contados desde su paso por la frontera, disponiendo dicha autoridad que desde el primer momento se aísle á los que presenten síntomas de la epidemia y á las personas que los asistan, y que sean desinfectadas las ropas y efectos de su uso, y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

3.º Queda prohibida la entrada de harapos, trapos viejos, cualquiera que sea su empaque; ropa usada sucia; colchones, almohadas y mantas usados, y en general toda clase de ropas de camas sucias y las camas de madera en iguales condiciones; alfombras y esteras usadas; lanas sucias, pieles frescas ó sin curtir, plumas y pelos de personas ó animales, cueros al pelo y de empaque, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso; papeles y vendajes usados; ropa ó equipaje usado en mal estado; sustancias animales ó vegetales

en putrefacción, y materiales viejos de construcción.

4.º Se someterán á saneamiento y desinfección por procedimientos químicos ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de la mercancía; las ropas limpias de uso de los viajeros; los equipajes en buen estado de conservación; el mobiliario; los objetos de metal sin pulimentar ó usados; el algodón, abacá, lino, cáñamo, lanas, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación, y las maderas secas, labradas, ó sin labrar, usadas.

5.º Serán admitidos sin precaución alguna sanitaria, los objetos nuevos de metal pulidos; el algodón, lino, cáñamo, lanas, seda, yute y papel procedente de fábrica; las maderas secas labradas ó sin labrar, que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción; la maquinaria, y los minerales procedentes de minas.

6.º De los desperfectos ó deterioros de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los encargados Médicos de este servicio.

7.º El ganado lanar, vacuno, cabrío ó de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la Gaceta del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

8.º La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y práctica de visitas, se harán gratuitamente.

9.º La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó los Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra.

(Gaceta del 19 Agosto 99)

## Gobierno Civil

Servicio agronómico.—Vías pecuarias

San Martín de la Vega

Denunciadas por estar intrusadas las vías pecuarias denominadas Senda Galiana, Cordel abrevadero de la Raya de Chinchón, Cañada de la larga de los Cerros, Vereda y abrevadero de la Barranca, Cañada y abrevadero de la casa de Ventura; he acordado se proceda á sus deslindes, fijando para dar principio á las operaciones el día 29 del próximo mes de Septiembre, y por la primera de las citadas servidumbres.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 91 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, se anuncia en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL.

Madrid y Agosto de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

145.—583.

## Comisión Provincial

La Comisión provincial ha declarado caducadas cuantas licencias se habían concedido á los funcionarios de la Beneficencia provincial, en vista de las circunstancias sanitarias.

Madrid 19 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, Negro y Rojo.

## Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Se hace saber á los Sres. Contribuyentes por territorial é industrial de esta capital y de los pueblos de esta provincia que al final se relacionan y tienen solicitado anticipar las cuotas que les corresponde por el primer trimestre del corriente ejercicio que queda abierto el cobro de las mismas de once á una de la tarde, en los cinco días comprendidos del 17 al 22 del corriente mes, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso dentro del plazo señalado, incurrirán en el recargo del 5 por 100 que previene la Instrucción vigente.

Pueblos cuyos recibos se hallan en condiciones de efectuar el anticipo:

Carabanchel Alto.  
Pinto.  
Pelayos.  
Navas del Rey.  
Chapinería.  
Alcorcón.  
Chinchón.  
Morata.  
Perales.  
Tielmes.  
Arroyomolinos.  
Vallecas.  
Leganés.  
Moraleja.  
Móstoles.  
Villaverde.  
Carabanchel Bajo.  
Villalvilla.  
Getafe.

Madrid 12 de Agosto de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

Habiendo sufrido extravío los recibos de la contribución industrial accidental correspondientes á 1895-96, bajo el concepto de prestamistas por 1.475 pesetas cincuenta y dos céntimos, cuya industria ejerció Don Manuel Ruiz de la Rosa, en la calle del Arco de Santa María, núm 31, matriculado con el núm. 687 adicional, por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, quedan anulados los mencionados recibos.

Madrid 14 de Agosto de 1899.—Antonio de Llaguno. 146.—616.

El día 16 del corriente mes dará principio en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Agosto de 1899.—Antonio de Llaguno. 146.—615.

## Ayuntamientos

## Madrid

## Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que Doña Juana de la Hera proyecta instalar un motor á gas de un caballo de fuerza con destino á la elaboración de pan, en la casa núm. 57 de la calle de San Vicente.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 10 de Agosto de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

145.—585.

Aprobado por esta Excm. Corporación un proyecto de rasantes para las calles de las Negras, Marcenado y Mártires de Alcalá, se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 627 de las Ordenanzas municipales vigentes, para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid 1.º de Agosto de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

139.—387.

## Perales de Tajuña

Declarada vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento de la misma fecha de ayer, se anuncia al público á fin de que los que aspiren ha desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, en el término de quince días, á contar desde aquel en que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Perales de Tajuña 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

146.—628.

## Valdeavero

Las listas de los contribuyentes de este distrito municipal para el sorteo de los vocales de la Junta municipal de esta villa, que ha de regir en el corriente año económico, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Valdeavero 1.º de Agosto de 1899.—El Alcalde, Saturnino Rubio.

145.—586.

## Providencias judiciales

## Juzgados militares

## MADRID

D. Juan Ramón Serra, primer Teniente de ingenieros y de la segunda compañía del batallón de Ferrocarriles, y Juez instructor de causas militares, expone:

Que habiéndose ausentado de esta Plaza, Bruno Vadillo Vidarolo, hijo de Ignacio y de Antonia, natural de Vitoria, provincia de Alava, soldado del batallón de Ferrocarriles, cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, cejas

al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, sabe leer y escribir; á quien de orden del Excelentísimo Sr. Coronel Teniente Coronel, primer Jefe del batallón de Ferrocarriles, estoy sumariando por la falta grave de primera deserción simple: Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Bruno Vadillo Vidarolo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en Madrid, Cuartel de la Montaña, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de la Montaña, Madrid, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Alava y en la Gaceta de Madrid.

En Madrid á los dos días del mes de Agosto de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Ramón Serra.—El Sargento Secretario, Luis Herrera.

573.—145.

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de caballería, Juez permanente de la primera Región.

Usando de las facultades que me están concedidas, por el presente primero y único edicto, llamo, cito y emplazo al Sanitario de la séptima compañía de la segunda brigada de Sanidad Militar, Miguel Capelo Hilario, natural de Zamora, hijo de Enrique y de Saturnina, de treinta y cuatro años, soltero, con un metro seiscientos veinte milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, frente espaciosa y producción buena, sin señas particulares, para que en el preciso término de quince días, á contar de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado (sito Mendizabal, 42), á dar sus descargos en causa que se le sigue por estafa, y de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto exhorto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), á todas las Autoridades para la busca y captura del procesado y su conducción á las prisiones militares de esta plaza á mi disposición.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dicha provincia y de Zamora.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1899.—El Teniente Coronel, José de la Prada.—El cabo Secretario, Francisco Montera.

139.—384.

## VALENCIA

D. Vicente Alcober Alafont, primer Teniente de infantería del regimiento de Vizcaya, núm. 51, Juez instructor de la diligencia previa para averiguar la desaparición del soldado del primer batallón del mismo, Manuel Ferrández Gómez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Ferrández Gómez, soldado, natural de Osuna, provincia de Sevilla, hijo de Antonio y de Manuela, soltero, de veinticuatro años de edad, jornalero de oficio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, barba saliente, boca regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 615 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel del Pilar de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber dejado de embarcar con su batallón en el vapor Dresden que había de conducirle á la Península; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde con el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Ferrández Gómez, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Pilar, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á los treinta y un días del mes de Julio de 1899.—Vicente Alcober.

124.—431

## Juzgados de primera instancia

## CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha catorce del actual en el expediente promovido por D. Miguel Olave y Arveras, vecino del pueblo de Espejo, en la provincia de Alava, sobre denuncia por extravío de un título de la Deuda pública, y mediante haberse padecido un error en la numeración del repetido título, se han dejado sin efecto los edictos que con referencia á dicho expediente se publicaron en la Gaceta de Madrid y Diario oficial de Avisos, correspondientes al día 23 de Julio último y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del siguiente día 24 y se ha mandado hacer nueva publicación de edictos, y al efecto se anuncia el extravío de un título de la Deuda pública de 4 por 100, exterior, serie D. número doce mil seiscientos diez y seis, adquirido por el denunciante por compra particular y sin intervención de Agente de Bolsa, á D. Rudesindo Zuloaga y López de Arroyave, vecino de Vitoria, en 17 de Octubre de 1893, cuyo extravío tuvo lugar en la referida ciudad de Vitoria en el mes de Enero de 1897, habiéndose realizado y hechos efectivos por el Sr. Olave los cupones del indicado título, hasta el día 1.º de Octubre de 1896, y en su consecuencia se previene que la negociación del título extraviado y sus cupones será considerada nula, después de la publicación de los edictos en los periódicos oficiales, y que habiendo solicitado D. Miguel Olave que se le tenga por opuesto á que se pague á ninguna otra persona ó entidad jurídica los cupones vencidos y por vencer del

expresado título, así como también á toda transmisión del mismo, y que á su tiempo le sean abonados los cupones vencidos, y expedírsele un duplicado previa declaración de nulidad del extraviado; se señala el término de diez días, para que pueda comparecer en el expediente, oponiéndose á aquellas pretensiones al poseedor ó poseedores del título mencionado.

Madrid 16 Agosto de 1899.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Angel Angulo.

28.—P.

Por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de las Palmas D. Leandro Prieto Pereira, que lo desempeñaba, se halla vacante el Juzgado municipal de este distrito del Centro, cuya provisión deberá hacerse con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 10 de Abril último.

Lo que se hace saber para que los interesados que se crean con derecho á su obtención, puedan solicitarlo convenientemente en el término de diez días, á contar desde la publicación en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 14 de Agosto de 1899.—El Juez, Juan Francisco Ruiz.—El Secretario, Por mi compañero Sr. Aguado, José Alonso Fadrique.

145.—588.

## HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustina Molina Soler, natural de Murcia, hija de José y Agustina, de quince años de edad, sirvienta, que vivió en la calle del Sombrerete, núm. 11, segundo, y á Vicenta Peiro Piña, natural de Vallecas, hija de Benigno y Telesfora; de dieciseis años de edad, soltera, de ocupación sus labores, y que vivió en el Puente de Vallecas; calle de Julián, 18, casa del Sardina, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser emplazadas para ante la Audiencia provincial de esta Corte; apercibidas que de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales de la primera, son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, morena, vistiendo decentemente, y de la segunda, estatura regular, pelo negro, ojos negros, y vistiendo también decentemente; y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Julio 1899.—V. R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

125.—845.

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente García Giménez, natural de Madrid, hijo de Julián y de Leocadia, de veintidós años de edad, soltero, y que vivió en la Ronda de Valencia, núm. 10, piso bajo, para que en el término de diez

días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno y viste americana azul, chaleco pardo y pantalón de pana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Madrid 12 de Agosto de 1899.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. 145.—591.

#### HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Solís Soriano, de veintitrés años, hijo de Valentín y Eusebia, natural de Navas del Marqués, partido de Cebrenos, provincia de Avila, soltero, vecino de esta Corte, jornalero, con instrucción, procesado por hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de sufrir la prisión preventiva decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 15 de Julio de 1899.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. 131.—70.

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santos Bueno Rebutín, natural de Madrid, hijo de Bernardo y Gumersinda, soltero, artista, de veinticuatro años, que ha tenido su domicilio en la calle de Pelayo, núm. 48, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Agosto de 1899.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Firmado. 145.—593.

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Rivas Rodríguez, natural de Santa Cecilia (Lugo) hijo de Francisco y Rita, de treinta y cuatro años, viudo, panadero, y que ha tenido su domicilio en la calle de Jesús y María, núm. 11, piso bajo, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por falsedad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 5 de Agosto de 1899.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. 145.—592

#### LATINA

D. Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará expresión, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia**—En la villa y Corte de Madrid á 11 de Agosto de 1899.—El señor D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Excmo. Sr. D. Baltasar Losada y Mirandal, Conde de Maceda, de esta vecindad, propietario, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendido por el Letrado D. Vicente Sánchez Serrano, contra las personas desconocidas que se crean con derecho á las cargas que gravan dos casas de la propiedad del demandante, sitas en esta capital, números 3 y 3 duplicado; de la calle de Segovia, y por la rebeldía de dichas personas con los Estrados del Juzgado, sobre prescripción de derechos.

**Parte dispositiva**.—**Fallo**.—Que accediendo á la demanda formulada por el Excmo. Sr. D. Baltasar Losada y Mirandal, debo declarar y declaro prescriptos los censos que gravitan las dos casas de que es dueño en pleno dominio sitas en esta Corte y su calle de Segovia, números 3 y 3 duplicado, con vuelta la primera á la calle del Nuncio por donde está señalada con el número 8, también moderno, y ocupa una extensión superficial de 754 metros; y la segunda 799 metros 90 decímetros cuadrados, cuyos censos son los siguientes: un censo de 10.453 reales á que quedó reducido el 11.400 parte del de 66.000 impuesto por D. Francisco de los Cobos y Lunas con poder de D. Diego de los Cobos y Luna, Marqués de Camarasa, reconocido por el Sr. Conde de Maceda, por escritura de 26 de Agosto de 1723, á favor de Doña Josefa Dávila Bracamonte y D. Antonio de Bracamonte y Barrientos.

Otro censo de 8.000 ducados en favor

de unas capellanías indeterminadas de la Iglesia de San Salvador de Ubeda, de que se hizo mención por el Sr. Marqués de Camarasa, en escritura de 7 de Abril de 1636:

Otro censo de 28.291 reales relacionado en la misma escritura que el anterior, constituido á favor de D. Francisco Abasea de Solís; y por último, otro censo de 7.000 reales de que se hizo también mención en la repetida escritura de 1636 á favor de D. Pablo de Santiago, mandando que luego que sea firme esta sentencia se cancelen dichos gravámenes para cuyo fin se expedirá el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del distrito de Occidente de esta capital con los insertos necesarios, publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Jaén y en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte; y finalmente no se hace expresa declaración sobre costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Cristóbal Cerquella.

**Publicación**: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Y para su inserción en el BOLETÍN oficial de esta provincia y que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, expido el presente en Madrid á 19 de Agosto 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. P.

En virtud de providencia dictada en doce del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en la sección cuarta del juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza Don Emilio Zuñeda de Cadiñanos, se cita á los acreedores del quebrado para la celebración de la Junta para graduación y pago de los créditos reconocidos, que tendrá lugar el día diecinueve de Julio próximo y hora de las nueve de la mañana en el salón de actos de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno; apercibido el acreedor que no comparezca de que le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Nazario Vázquez.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 47.—P.

#### COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y procedente de ejecutoria que pende en este Juzgado contra Gregorio Aguado Martín, por el delito de homicidio, se llama á los herederos del finado Antonio Fernández Villa natural de Valdanzuelos, provincia de Soria, vecino de Hortaleza, para que dentro del término de diez días comparezcan con el fin de hacerles entrega de una faja que obra depositada en el Juzgado municipal del referido pueblo de Hortaleza; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Ju-

lio de 1899.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 187.—311.

#### Hospital militar de Madrid

Necesitándose adquirir en este Hospital durante el mes de Septiembre próximo los víveres y artículos que á continuación se expresan y que no están contratados, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra, Intervención de dicho Establecimiento, acompañando muestras de los artículos cuyo abastecimiento ofrezcan, el día 31 del actual á las once de su mañana.

#### Artículos objeto del concurso Primer grupo

Aceite mineral, 20 litros.  
Aceite vegetal de primera, 160 litros.  
Aceite vegetal de segunda, 10 litros.  
Arroz, 220 kilogramos.  
Azúcar, 180 kilogramos.  
Azucarillos, 1 kilogramo.  
Café, 12 kilogramos.  
Carbón de hulla, 6.200 kilogramos.  
Carbón vegetal, 1.640 kilogramos.  
Chocolate, 12 kilogramos.  
Cervezas, 60 botellas.  
Garbanzos, 480 kilogramos.  
Huevos, 2.400 kilogramos.  
Jabón común, 280 kilogramos.  
Leña de encina, 2.200 kilogramos.  
Manteca, 280 kilogramos.  
Pasta para sopa, 210 kilogramos.  
Patatas, 4.200 kilogramos.  
Tocino, 280 kilogramos.  
Velas de esperma, 18 kilogramos.  
Vino tinto, 1.800 kilogramos.  
Vino generoso, 40.

#### Segundo grupo

Bizcochos, 40 kilogramos.  
Carne de vaca, 4.620 kilogramos.  
Chuletas, 320 kilogramos.  
Gallinas, 460 kilogramos.  
Jamón, 60 kilogramos.  
Leche de cabras, 1.400 litros.  
Merluza, 40 kilogramos.  
Pichones, 110.  
Pollos, 4.  
Queso, 50 kilogramos.  
Ternera, 120 kilogramos.

Madrid 14 de Agosto de 1899.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Cuesta. 146.—633.

#### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito transmisible núm. 406.300 expedido por este Establecimiento en 5 de Marzo de 1898, á favor de Doña Tomasa Estrada y Fernández, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Agosto de 1899.—Carlos de Adaro. 83.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
112 Teléfono 182